



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2

FOJAS ..

003



EXP. N.º 04176-2011-PHC/TC

JUNÍN

PEDRO TEÓFILO BARONA VEGA Y
OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de octubre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Teófilo Barona Vega y otros contra la resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 102, su fecha 12 de setiembre de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de julio de 2011 don Pedro Teófilo Barona Vega y otros interponen demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima señores Egoavil Abad, Montoya Peraldo y Barreto Herrera; por vulneración a sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, a la jurisdicción predeterminada por ley y amenaza a sus derechos a la libertad individual. Solicitan la nulidad de la Resolución de fecha 21 de junio de 2011.
2. Que los recurrentes refieren que en su contra se presentó la denuncia fiscal N.º 140-2010, de la que el juez del Séptimo Juzgado Penal de Lima por Resolución N.º Uno de fecha 12 de octubre del 2010, se inhibió de su conocimiento por carecer de competencia por razones de territorio por cuanto el hecho delictivo se habría cometido en Yauli - La Oroya (Junín). La mencionada resolución fue revocada por los emplazados mediante Resolución de fecha 21 de junio del 2011, ordenando que el juez del Séptimo Juzgado Penal de Lima continúe conociendo del proceso.
3. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200º inciso 1 de la Constitución Política del Perú, el hábeas corpus opera ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. El artículo 25º del Código Procesal Constitucional establece que también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso siempre y cuando el hecho cuestionado incida sobre la libertad individual, o sobre algún derecho conexo a ella, esto es, cuya vulneración repercuta sobre la referida libertad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	004



EXP. N.º 04176-2011-PHC/TC

JUNÍN

PEDRO TEÓFILO BARONA VEGA Y
OTROS

4. Que en el presente caso los integrantes de la Sala emplazada mediante Resolución de fecha 21 de junio de 2011, a fojas 12 de autos, en base a criterios de índole legal determinó al juez competente para calificar la denuncia fiscal presentada en contra de los recurrentes; es decir, una vez realizada esta determinación (competencia del juez) recién correspondería al juez competente analizar si procede o no el inicio de un proceso penal contra los recurrentes; situación que no tiene incidencia en el derecho a la libertad personal.
5. Que por consiguiente dado que la reclamación de los recurrentes (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR